

Art. 18. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material

que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La Compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria. Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á las veinte días del mes de Marzo de mil novecientos cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Horcasitas, Stein y Monteverde.*—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de Marzo de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Abril 4 de 1905.

NUMERO 142.

Marzo 21.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Cuatro estampillas de á cinco pesos por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Davis Richardson, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1º Se autoriza al Sr. Davis Richardson, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del punto más conveniente del Ferrocarril de Guaymas á Toniche, termine en las inmediaciones del mineral de la Bufa.

Artículo 2º El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede, dentro del término de un año, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios.

Artículo 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar por lo menos diez kilómetros á los dos años y medio y otros diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de noventa y tres milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde que comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la suma de cien pesos para el fondo de inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Guaymas.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Artículo 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1000
Segunda clase.....	0.0800
Tercera clase.....	0.0700
Cuarta clase.....	0.0600
Quinta clase.....	0.0500
Sexta clase.....	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje, veinte centavos por tonelada y por kilómetro.

Las tarifas de express se fijarán de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las fracciones de tonelada que sean menores de diez kilogramos se contarán como si fueran de diez kilogramos.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por los segundos cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los días que transcurran de los diez primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Durante tres años contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de la línea á que se refiere este Contrato, el concesionario ó la Compañía que al efecto organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

MERCANCIAS.

Primera clase.....	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Nueve centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

Artículo 11. El depósito de tres mil pesos, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Marzo veintiuno de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*David Richardson.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 21 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 28 de 1905.

NUMERO 143.

Marzo 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Emilio J. Wolf, por las piezas de música tituladas «Sueño de Amor,» «No me Olvides,» «La Cita» y «Siempre á tu lado.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio J. Wolf, vecino de esta ciudad, calle de Capuchinas número 9, ante usted respetuosamente expongo:

Que he hecho una edición de las siguientes piezas de música:

Antonio Alba, «Sueño de Amor,» vals Boston.

Antonio Alba, «No me Olvides,» vals Boston.

R. Prieto, «La Cita,» Danza Habanera.

M. de la Torre Ugarte, «Siempre á tu lado,» vals.

Y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las piezas de música referidas, de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 20 de Marzo de 1905.—*Emilio Wolf.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes piezas de música que ha editado usted.

Antonio Alba, «Sueño de Amor,» vals Boston.

Antonio Alba, «No me Olvides,» vals Boston.

R. Prieto, «La Cita,» Danza Habanera.

M. de la Torre Ugarte, «Siempre á tu lado,» vals; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Señor Emilio J. Wolf.—Presente.

Son copias. México, 21 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 3 de 1905.

NUMERO 144.

Marzo 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Salvador Anaya y Arrieta, por la pieza de música titulada «Charles.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Salvador Anaya y Arrieta, ante usted con el debido respeto expongo:

Que soy autor de una pieza de música titulada «Charles,» two-step, de la cual tengo la honra de remitir á esa Secretaría del digno cargo de usted dos ejemplares.

Y deseando adquirir la propiedad artística de dicha pieza,

Ante usted ocurro, Señor Secretario, haciendo constar como lo previene el artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo mis derechos acerca de la propiedad artística de la mencionada pieza.

Protesto á usted mi más respetuosa consideración.

México, 20 de Marzo de 1905.—*Salvador Anaya y Arrieta.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza de música titulada «Charles,» two-step, de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Salvador Anaya y Arrieta.—Presente.

Son copias. México, 21 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Abril 5 de 1905.

NUMERO 145.

Marzo 21.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á José García Cuadra, por el periódico titulado «El Clarín del Norte.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José García Cuadra, mayor de edad y vecino de este lugar, ante usted con el debido respeto expongo:

Que siendo director y editor propietario de *El Clarín del Norte*, semanario que se publica en esta ciudad, deseo reservarme los derechos de editor que me confiere el artículo 1,165 del Código Civil y hago el depósito de que habla el artículo 1,234 del mismo ordenamiento y la declaración de que me reservo la propiedad literaria del periódico referido.

Tengo la honra de acompañar á la presente los dos ejemplares que marca la ley.

Libertad y Constitución. Ciudad Juárez, 15 de Marzo de 1905.—*J. García Cuadra*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico titulado *El Clarín del Norte*, del que es usted editor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano José García Cuadra.—Ciudad Juárez, Chihuahua.

Son copias. México, 21 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 7 de 1905.

NUMERO 146.

Marzo 24.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Kunzli Hermanos, por una oleografía que representa un Sagrado Corazón de Jesús y unas doce tarjetas postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Genaro García, con domicilio en la casa número 23 de la calle de Donceles y como apoderado de los Sres. Kunzli Hermanos, según lo comprueba el testimonio adjunto que suplico se me devuelva por ser de mandato general, expongo ante usted respetuosamente:

Que de acuerdo con los artículos 1,234 y 1,236 del Código Civil, me reservo la propiedad artística de las siguientes obras: una oleografía que representa un Sagrado Corazón de Jesús pintado por W. Ebbinghaues. Doce tarjetas postales tituladas respectivamente: Paseo de las Cuadrillas, Quiebro á Cuerpo Limpio, Quiebro de Rodillas 1º, Suerte á la Limón, Salto del Trascuerno, Banderillas al Cuartero, Suerte de Gallear, Capeo de Frente por Detrás, Banderillas de Fuego, Salto de la Garrocha, Estocada á un Tiempo, un Capotazo, Paso de Tanteo,

citando á Banderillas, Pase de Muleta, Una Vara, Caída del Picador, Estocada á Volapié, La Puntilla, Arrastre del Toro. De cada una de estas obras acompaño dos ejemplares.

México, 21 de Marzo de 1905.—*Genaro García*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Kunzli Hermanos, se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes obras: (aquí los nombres de las obras que se expresan en el anterior escrito.)

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas á las que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Devuelvo á usted el testimonio del Poder general que acompañó á su citado escrito y del cual se ha tomado nota.

Libertad y Constitución. México, 24 de Marzo de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Lic. Genaro García.—Presente.

Son copias. México, 24 de Marzo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Abril 5 de 1905.

NUMERO 147.

Marzo 25.—Secretaría de Hacienda.—Decreto expidiendo una Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Cuarta. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo de la Unión la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO I.

De las monedas.

ARTICULO 1º

La unidad teórica del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos está representada por setenta y cinco centigramos de oro puro y se denomina: «peso.»

El «peso» de plata que se ha acuñado hasta hoy con veinticuatro gramos cuatro mil tres-